



IMPROCEDENCIA DE UNA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Primera, nº 473/2016, de 6 octubre 2016, Ponente: María Begoña Rodríguez González.

Protección de menores.- Ejercicio de los derechos, guarda y custodia.- Custodia compartida.- Traslado o retención ilícitos: inexistencia.- Consentimiento para el traslado y posterior residencia en España.- Restitución del menor.- Derecho extranjero: ausencia de prueba.- Residencia habitual: cambio de residencia.- Régimen de visitas.- Sustracción internacional de menores.

Normas aplicadas: Arts. 281.2º y. 778 quinquies LEC; arts. 1, 3, 12 y 13.b) Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción internacional de Menores de 25 noviembre 1980; art. 2.11º.b) Reglamento UE 2201/03, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; art. 9 LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Pontevedra, con fecha 13 julio 2016, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

“Que ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta cpor de EL ABOGADO DEL ESTADO, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, frente a Dª Guillerma, representada por el Procurador Sr. Valdés Albillo, y DECLARO ILÍCITO EL TRASLADO realizado por ésta del menor, Ildefonso, a España, por lo que deberá restituirlo a la República Checa en compañía de sus padres, D. Millán.

Dicha restitución se llevará a cabo por la madre, embarcando al menor en un avión desde España hasta el, aeropuerto de Praga, en la República Checa, donde tendrá lugar la entrega al padre, el día y hora que ambos progenitores fijen de mutuo acuerdo, una vez la presente resolución haya adquirido firmeza y en defecto de acuerdo, en el día que el padre determine, a partir de los dos días siguientes a dicha firmeza y previa notificación al promovente del presente expediente, el Abogado del Estado. En la entrega, el menor podrá viajar solo valiéndose del servicio de acompañamiento, tal y como lo ha venido haciendo en otras ocasiones, o acompañado de sus progenitores.

REQUIERASE a la demandada para que se abstenga de trasladar al menor fuera de su residencia actual, en tanto se tramita el procedimiento, salvo con autorización judicial.

Se imponen las costas a la demandada, incluidas aquéllas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y la que ocasione la restitución o retorno del menor al estado donde estuviera su residencia habitual con anterioridad a la sustracción.”

SEGUNDO: Notificada dicha resolución a las partes, por Guillerma, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO: Habiéndose acordado el examen del menor, se practicó con el resultado que obra en el presente rollo, presentándose alegaciones por el Ministerio Fiscal y la parte apelada.

TERCERO (sic).- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En virtud del precedente Recurso por la apelante D^a Guillerma se pretende la revocación de la Sentencia dictada en los autos n^o 629/16 por el Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de esta ciudad sobre sustracción internacional de menores instada por el Abogado que Estado que solicitó la devolución del menor hijo de la apelante, Ildefonso, a su domicilio en la República Checa, declarando ilícito su traslado a España.

Efectivamente el Abogado del Estado, actuando en nombre y representación de la Administración General del Estado, solicita que en relación al menor, Ildefonso, de nacionalidad checa, nacido en la República Checa el ... de 2008, hijo de D. Millán, de nacionalidad brasileira y D^a Guillerma, de nacionalidad checa, su restitución a la República Checa, en compañía de su padre, por ser el lugar de su última residencia antes de haber sido trasladado por su madre, a España, localidad de Combarro, el 11 agosto 2015, con el pretexto de realizar unas vacaciones. Una vez se declare ilícito dicho traslado, por no responder a dicha finalidad vacacional sino al de establecer su residencia allí, y no haber sido consentido por dicho progenitor, impidiendo así el ejercicio de su derecho a relacionarse con él.

Fundamenta la apelante su solicitud de revocación, en la nulidad de lo actuado toda vez que no se ha oído al hijo menor tal cual prevén el art. 778 quinquies de la LEC, el Convenio de la Haya, la Convención de los derechos del Niño. No obstante lo anterior, y con independencia de la obligación de oír al menor habida cuenta de su menor edad (siete años en ese momento), el Tribunal le ha citado y le ha oído no solo teniendo en cuenta aquellas disposiciones sino también Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 enero 1996, art.6.b y 3, ratificado por España el 11 noviembre 2014 y con vigencia desde 1 de abril de 2015, y el art. 9 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que orientan sobre la conveniencia de que dicha audiencia tenga lugar.

Habiéndose ya removido el obstáculo que provocaba la nulidad eventualmente, se impone desestimar el primer motivo de recurso toda vez que el menor Ildefonso ha sido oído por esta Sala, a presencia también del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO: *De la inexistencia del presupuesto de la sustracción o retención ilícitos.*- Se fundamenta en este caso en el art. 1 y 3 del Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción internacional de Menores de 25 noviembre 1980:

“La finalidad del presente convenio será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

El traslado o la retención de un menor se consideran ilícitos:

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, bien de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.”

Atendiendo a la Sentencia del Tribunal de Distrito de Praga, la guarda y custodia del menor la ostenta ella misma teniendo el progenitor paterno la posibilidad de estar en contacto con su hijo sin establecerse régimen de visitas. Sostenía la apelante que ha acreditado que el progenitor ha estado en permanente contacto con el niño, su hijo, y si lo que pretende es un cambio de custodia o establecimiento de régimen de visitas lo que ha de acudir es al procedimiento correspondiente no al de Sustracción internacional de Menores.

Pues bien, el motivo no puede ser acogido toda vez que lo que se discute en este caso no es si el hijo mantuvo o no la relación con su padre, sino los términos de aquella sentencia que, aun no estableciendo un régimen de visitas concreto, sin embargo, es necesario conforme a la legislación checa contar con la voluntad de ambos para fijar su lugar de residencia, resolviendo el juez en caso de discrepancia porque ambos son titulares de la patria potestad.

Por tanto, en la tesitura de tener que pronunciarnos como Tribunal competente por ser el de residencia actual del menor, ex art. 778 quinquies 9, únicamente hemos de hacerlo sobre si el traslado o la retención es ilícita acordando en su caso el retorno al lugar de procedencia del aquel para permitir al solicitante, en este caso el padre, el ejercicio de régimen de estancia, comunicación o relación con el menor, teniendo en cuenta el interés superior de este y los términos del correspondiente convenio o de las Disposiciones de la UE sobre la materia.

El art. 2.11.b) del Reglamento comunitario 2201/03, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en el punto 11, sobre Traslado o retención ilícitos de un menor, cuando: a) se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, y b) este derecho se ejercía, en el momento del traslado o de la retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. Se considera que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del menor.

A su vez el art. 876 Cc checo determina que la patria potestad será ejercitada por los padres de mutuo acuerdo y si no son capaces de alcanzarlo, o uno de los padres adopta una decisión relevante excluyendo el consentimiento del otro, la cuestión será resuelta a través de una decisión judicial, contemplándose en el art. 877.1 y 2 que se considera, entre otras, asunto relevante concerniente al niño, la determinación de su lugar de residencia. Dicho precepto, también aparece en cuanto a su contenido recogido en el art. 156 Cc español.

Así las cosas, habiéndose acreditado que efectivamente el menor reside en Combarro con su madre, y que su padre no había sido privado de la patria potestad, es lo cierto que, aun no habiéndosele señalado régimen de visitas concreto, de facto se ha trasladado a Ildefonso desde su localidad de residencia en Chequia a España sin su consentimiento, dificultando seriamente o, incluso, impidiendo con ello la comunicación con su hijo. Como señala la resolución a quo, el acierto o desacierto en orden a la atribución conjunta de la patria potestad a ambos progenitores es algo que no incumbe a este procedimiento.

Como veremos después, se ha producido el traslado ilícito del menor.

TERCERO.- Falta de prueba del Derecho extranjero. - Ejercicio de la Patria potestad. - Aduce la apelante que el art. 876 Cc República Checa fue aportado por la demandante mediante copias sin legalizar ni traducir, por lo que fue impugnado.

Dicho precepto traducido por el demandante preveía lo siguiente: la patria potestad será ejercitada por los padres de mutuo acuerdo y si no son capaces de alcanzarlo, o uno de los padres adopta una decisión relevante excluyendo el consentimiento del otro, la cuestión será resuelta a través de una decisión judicial, contemplándose en el art. 877. 1º y 2º que se considera, entre otras, asunto relevante concerniente al niño, la determinación de su lugar de residencia.

La resolución a quo ante la impugnación de la traducción y vigencia del citado precepto Cc checo indica que, conforme al art. 281 LEC el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación. Dicha prueba puede ser documental o pericial y en el caso concreto pueden ser certificaciones del Ministerio de Justicia considerando suficiente a estos efectos la presentada por el Sr. Abogado del Estado, dada su condición de funcionario, no impugnando la autenticidad de la certificación la parte apelante, sino su valor probatorio, a propósito de cuyo razonamiento la Sala se muestra plenamente conforme. Es más, para desvirtuarlo no tenía la Sra. Guillerma más que probar que era otro su contenido y vigencia, lo que tampoco acredita en esta alzada.

La STS de 17 de abril de 2014 sobre la prueba del derecho extranjero señala que “Como consecuencia lógica de que los jueces españoles no tienen obligación de conocer el Derecho extranjero, se ha exigido históricamente la prueba del mismo, de forma que en este extremo el Derecho recibe un tratamiento similar al que reciben los hechos, pues debe ser objeto de alegación y prueba, siendo necesario acreditar no sólo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación. Por ello, el segundo párrafo del artículo 281.2º LEC (exige la prueba de “su contenido y vigencia”, si bien, de acuerdo con el principio de adquisición, la Ley de Enjuiciamiento Civil no pone la prueba a cargo de “la persona que invoque el derecho extranjero”. Así lo permite el último inciso final del art. 281.2º LEC que supone una flexibilización de las limitaciones, derivadas del principio de aportación de parte que rige en los litigios sobre derechos disponibles, que para el tribunal supondría que el Derecho extranjero fuera tratado, a todos los efectos, como un hecho. Por ejemplo, le permite admitir prueba sobre el Derecho extranjero propuesta en segunda instancia o incluso en el recurso de casación, como hemos afirmado en la sentencia núm. 528/2014, de 14 de octubre.

El empleo de los medios de averiguación del Derecho extranjero es una facultad, pero no una obligación del tribunal. No puede alegarse como infringido el art. 281.2º LEC porque el tribunal no haya hecho averiguaciones sobre el Derecho extranjero.

v) La consecuencia de la falta de prueba del Derecho extranjero no es la desestimación de la demanda, o la desestimación de la pretensión de la parte que lo invoca, sino la aplicación del Derecho español. Así lo ha declarado reiteradamente esta Sala, en las sentencias citadas, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 155/2001, de 2 de julio, como exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 CE”.

Por tanto, aun no considerando probado el derecho checo, habría de tenerse en cuenta el Derecho español, que ya hemos visto que en el art. 156 Cc es de la misma factura que el checo en este concreto punto relativo a la patria potestad y decisión judicial sobre la residencia del menor en caso de discrepancia, como muy bien se motiva por la juzgadora a quo, sin que quepa añadir más que la circunstancia de no establecimiento de un régimen de visitas no implica que la progenitora custodia pueda determinar por sí sola el lugar de residencia de su hijo en caso de discrepancia, ostentando ambos la patria potestad.

Este desacuerdo sobre el lugar de residencia, además se conceptúa en art. 2.11º.b) del Reglamento comunitario 2201/03, de 27 de noviembre que “Se considera que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del menor y que hay traslado o retención ilícitos de un menor, cuando: a) se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención”.

El motivo de recurso, decae.

CUARTO: Indebida denegación de la prueba.- En este motivo alega la recurrente que la restitución del menor a la República Checa supondría que este quedaría privado de la necesaria asistencia moral y afectiva, poniendo al menor en una situación intolerable de conformidad con el art. 13.b) del Convenio de la Haya. Se acreditó durante el acto de la vista y en la documental que el progenitor paterno pasa largas temporadas fuera de Praga debido a su actividad laboral.

Así mismo, alude a su falta de medios para regresar a Chequia y que el progenitor como es brasileño, no tiene familia en allí que les pueda ayudar, él pasa muchas temporadas fuera de gira (porque es bailarín), y no pudo cancelar sus compromisos, por eso no se pudo establecer un concreto régimen de visitas como consta en la sentencia, adaptándose a la jornada laboral del padre.

Por tanto, el interés superior del menor solo quedaría protegido si continuase en España lo que más le conviene a su estabilidad emocional y al desarrollo de su personalidad dada la vida desordenada del padre.

El Ministerio Fiscal expuso que ello no tenía importancia porque no llevaba más de un año en España, lo cierto es que tal planteamiento es relevante a los efectos de determinar cuál es el interés del menor siendo cuestión distinta la establecida en el art. 12 del Convenio de la Haya de 1980. El niño está completamente integrado (aportó su boletín de notas) y además juega en un equipo, pruebas ambas admitidas en esta alzada.

Recordemos que no se está valorando el grado de integración del menor, se está juzgando si ha existido un traslado ilícito a nuestro país, por tanto es irrelevante esta afirmación.

QUINTO: *Del consentimiento para el traslado y posterior residencia en España.* Sostiene la apelante que es a la demandante a quien incumbe probar que en la legislación checa es necesario el consentimiento de ambos progenitores para determinar el traslado de residencia del menor, por lo que en caso de no estar acreditado no puede derivarse una consecuencia negativa para ella.

A este extremo ya hemos dado respuesta más arriba, de un lado se ha estimado probado que la legislación checa exige para el traslado de residencia del menor el consentimiento o acuerdo de los progenitores -se trata en este aspecto de una custodia compartida-, en otro caso debe autorizarlo el juez, ex art. 877.1º y 2º Cc: la patria potestad será ejercitada por los padres de mutuo acuerdo y si no son capaces de alcanzarlo, o uno de los padres adopta una decisión relevante excluyendo el consentimiento del otro, la cuestión será resuelta a través de una decisión judicial. Es obvio que el traslado a un país extranjero es una cuestión relevante para el menor.

Aun no aplicándose el derecho checo, según el art. 156 Cc español ("La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

Como quiera que habitualmente el cambio de domicilio de los menores no sólo afecta a su lugar de residencia sino también a su centro de educación, al entorno de amigos, relaciones sociales, idioma, familia y a sus estancias con el otro padre no custodia, es por lo que, tratándose de cuestiones relativas a la patria potestad (art. 154 Cc) se han de adoptar conjuntamente por ambos o por uno con el consentimiento expreso o tácito del otro (salvo situaciones de urgente necesidad) o, caso de desacuerdo, por el Juez (art. 156 Cc). La mera atribución de la custodia exclusiva no comprende todo el ámbito de la patria potestad, sino sólo las cuestiones ordinarias, del día a día, no las de mayor trascendencia, como es el lugar de residencia, al menos cuando su cambio puede tener efectos tan amplios como se ha dicho. En este sentido, si el cambio de domicilio afecta a aspectos trascendentes, como el cambio de residencia a un país extranjero con la dificultad para las relaciones sociales y familiares sobre todo con el progenitor no custodio que conlleva, necesariamente, se ha de adoptar conjuntamente por ambos progenitores o por uno con el consentimiento expreso o tácito del otro y en caso de desacuerdo por la autorización judicial, no sólo para el cambio de residencia al extranjero, sino también en el resto del territorio nacional. La citada solución es la más aceptada por los Tribunales del país y por nuestro Alto Tribunal en las STS 1ª de 26 de octubre de 2012 y 2 julio 2004:

"La regla general es el ejercicio conjunto y la excepción la atribución de todas o alguna de las facultades que comporta la patria potestad a uno solo de los progenitores.

Pues bien, la guarda y custodia de los menores deriva de la patria potestad y de la patria potestad, entre otras cosas, deriva la fijación del domicilio familiar, según dispone el art. 70 Cc para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 68 Cc, respecto de la obligación de vivir juntos. La ruptura matrimonial deja sin efecto la convivencia y obliga a los progenitores a ponerse de acuerdo para el ejercicio de alguna de estas facultades que traen causa de la patria potestad, entre otra la de fijar el nuevo domicilio y, como consecuencia, el de los hijos que se integran dentro del grupo familiar afectado por la ruptura coincidente por lo general con el de quien ostenta la guarda y custodia. Estamos, sin duda, ante una de las decisiones más importantes que pueden adoptarse en la vida del menor y de la propia familia, que deberá tener sustento en el acuerdo de los progenitores o en la decisión de uno de ellos consentida expresa o tácitamente por el otro, y solo en defecto de este acuerdo corresponde al juez resolver lo que proceda previa identificación de los bienes y derechos en conflicto a fin de poder calibrar de una forma ponderada la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada, sin condicionarla al propio conflicto que motiva la ruptura."

La alegación de que el padre no ha probado la falta de consentimiento para el traslado del menor que formula la apelante, es inadmisibles por dos motivos: uno, porque se le exige una prueba negativa a quien no es parte en este procedimiento; dos, que por el principio de facilidad probatoria ex art. 217.6º LEC, sería la madre la que debería demostrar que sí se ha prestado este consentimiento. Obviamente que D. Millán, haya instado el presente procedimiento, es prueba de por sí sobre la falta de acuerdo a que alude la apelante en su escrito de recurso, y no consta en autos la existencia del consentimiento probado, ni expresa ni tácitamente.

Por último, se cita asimismo el art. 13 a) del Convenio de la Haya para sostener la viabilidad del recurso, en particular que durante el presente año el menor ha estado residiendo en España el progenitor paterno ha consentido y aceptado el traslado

del menor, lo cual se acredita por múltiples viajes que el menor ha hecho a la República checa y que el progenitor paterno ha efectuado a España:

“No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor”

Ninguna de las afirmaciones formuladas por la recurrente en el recurso, y ya lo apuntábamos más arriba, han sido probadas (ni los viajes del menor a Chequia, que él mismo confirmó en número de siete) para derivar tal consentimiento, incluso los viajes del padre, que no está probado hubiera realizado a este país, serían suficientes a tales efectos. D. Millán ha sido categórico en la instancia cuando manifestó que nunca había consentido el traslado del menor a España de una manera definitiva, y que el hecho de que hubiera acompañado al niño al aeropuerto, y le tuviera en su compañía tuviera ese significado. Ello es obvio, tanto, que ha utilizado la vía legal correspondiente, del que este procedimiento es paradigma, para recuperar la residencia de su hijo en Chequia desde donde se trasladó sin contar con su consentimiento como era preceptivo.

Por lo demás, no concurren tampoco las previsiones del art. 13 a) puesto que la persona que se opone a la restitución es la propia Sra. Guillerma, quien ostentaba la custodia del niño pero que no ha demostrado que D. Millán no la ejercía de modo efectivo (que era compartida a los efectos de fijación de domicilio por ser una “cuestión relevante” para el menor) o la había consentido de alguna otra forma.

Finalmente, este Tribunal, habiendo oído al menor, comparte las conclusiones del Ministerio Fiscal, y considera que se ha probado la sustracción ilícita, no dándose ningún supuesto excepcional que justifique la remoción del Fallo de la resolución recurrida, máxime teniendo en cuenta la vinculación estrecha que Ildfonso, efectivamente muy maduro para su corta edad, ha expresado a este tribunal.

El motivo de recurso, no podrá ser tampoco atendido.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 398 de la LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, se aplicarán en cuanto a las costas del recurso lo dispuesto en el art. 394. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Habida cuenta de la naturaleza del procedimiento en el que entran en juego valores superiores de protección de menores y de orden público exclusivamente, no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey

FALLO:

Que desestimando el Recurso de Apelación formulado por D^a Guillerma representada por el Procurador D. Luis Valdés Albillo contra la Sentencia dictada en los autos de Juicio sobre sustracción internacional de menores n^o 629/16 por el Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de esta ciudad, la debemos confirmar y confirmamos sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.